

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-173/2024.

En la ciudad de Sevilla, a fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-173/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado de 11 de septiembre de 2024 por Don ■■■, que fue presentado el día siguiente en el Registro de este Tribunal, contra el Acta número 22 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), en ejecución de nuestras resoluciones y subsanaciones de errores materiales pendientes del punto 7º del Acta número 19, por medio de la cual procede a incluir en el censo especial de voto por correo a la jugadora Doña ■■■, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 11 de septiembre de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día siguiente- en virtud del cual procedía a recurrir el Acta número 22 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 6 de septiembre de 2024, en la que se acuerda «realizar la ejecución definitiva de las resoluciones TADA y realizar las subsanaciones de errores materiales pendientes del punto SÉPTIMO del Acta nº 19», e incorporando al censo especial de voto por correo, en lo que a este recurso interesa, según su apartado tercero, a Doña ■■■, rectificando «de omisión [...] quien habiendo solicitado correctamente en tiempo y forma no se incluyó como admitida».

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita «Que tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, y, en su virtud, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, acordando de nulidad del acta nº22 de la comisión electoral y se excluya a la jugadora: ■■■ del censo definitivo de voto por correo. A la vez que se insta a este tribunal a que estudie la posibilidad, en caso de aceptar la solicitud anterior, de retrotraer hasta el inicio del plazo del envío del voto por correo dado la alteración que se podría haber producido con su inclusión dando nulidad a los votos emitidos hasta la fecha».



En el citado escrito adicionalmente se alega:

«UNO.- Que entendemos que cualquier rectificación que se realice sobre el censo especial del voto por correo, una vez ha sido publicado, es recurrible, y este es el caso.

Dado que se incluye al menos una persona que anteriormente no estaba incluida en el mismo. Por lo que no se entiende la finalidad.

DOS.- Que ninguna de las resoluciones del TADA que se citan en el acta n°19 (documento que este Acta n.º 22 recurrida rectifica), así como las actas n.º 15 y 16 que también son referidas NO mencionan a esta jugadora para que se la incluya en el Censo especial de voto por correo».

Y, como antecedentes, los siguientes:

«UNO.- Que la jugadora ■ censada en la provincia de Córdoba NO estaba incluida en el censo especial inicial del voto por correo del Acta n.º 3.

DOS.- Que la jugadora ■ censada en la provincia de Córdoba NO estaba incluida en el censo especial del voto por correo del Acta n.º 19.

TRES.- Que el acta n°22 que se menciona establece:

“[...]

Al no constituir la sesión objeto de acuerdo alguno, sino que se trata de un acta de rectificación de resoluciones inadmitidas, no debiendo estarlo, y la ejecución de las resoluciones TADA citadas, no cabe recurso alguno contra esta acta ni contra el censo definitivo especial del voto por correo.[...]”

CUATRO.- Que no se conoce resolución del TADA, u otras resoluciones publicadas que determine la inclusión de dicha jugadora hasta la publicación del Acta n.º 22 que se intenta recurrir.

CINCO.- Que el proceso de envío de votos por correo debería haber empezado el pasado día 10 de septiembre de 2024 según el nuevo calendario aprobado por la Comisión Electoral».

TERCERO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 15 de septiembre de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala lo siguiente:

«PRIMERO.- ADMISIBILIDAD

El acta n° 22 dispone en su pie de recurso que: “Al no constituir la sesión objeto de acuerdo alguno, sino que se trata de un acta de rectificación de resoluciones inadmitidas, no debiendo estarlo, y la ejecución de las resoluciones TADA citadas, no cabe recurso alguno contra esta acta ni contra el censo definitivo especial del voto por correo. Sin perjuicio de cualesquiera errores materiales que puedan apercibirse de oficio o a instancia de parte, previa comunicación a esta Comisión Electoral.”

Sin perjuicio de lo anterior, procedemos a entrar en el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Isabel Conchillo presentó en tiempo y forma su solicitud de voto por correo el pasado 04/06/2024 a las 19:52 horas. Sin embargo, por error de esta Comisión esta electora no fue incluida en acta de admitidos del censo especial del voto por correo ni en sus respectivas actualizaciones posteriores.

A mayor abundamiento, el correo de remisión de la solicitud fue el del CLUB PRIEGO Y MUJER TENIS DE MESA, encontrándose la solicitud de esta electora excluida en el acta n° 6 junto a una serie de solicitudes tramitadas por el mismo correo. Sin embargo, existía un problema de contradicción, pues ■ se encontraba como incluida en el censo de admitidos de 19 de junio de 2024. En consecuencia, había que resolver dicha contradicción y la decisión más coherente a nuestro parecer era realizar la



inclusión de todas las solicitudes, pues de lo contrario se hubiesen restringidos los derechos de ■■■.

Finalmente, todas esas solicitudes que entraban en contradicción fueron admitidas en el acta nº 19 por la que se publicaba el censo definitivo del voto por correo. Sin embargo, por error técnico no se incluyó a ■■■. Así, procedimos a realizar una subsanación de oficio al amparo de lo dispuesto en el art. 11.3 de la Orden reguladora a efectos de evitar un ulterior recurso que pudiese poner en riesgo el buen devenir del proceso electoral.

TERCERO.- No resultan coherentes las alegaciones vertidas por el recurrente, tanto en cuanto, van contra sus propios actos, pues no hemos de olvidar que ha formulado recursos contra esta Comisión Electoral, entre otras cuestiones, por la omisión indebida en el censo especial del voto por correo de jugadores del CTM BAENA.

SOLICITAMOS: Que se inadmita el presente recurso contra el acta número 22 y, de manera subsidiaria, desestimar la pretensión, pues no se puede privar a una electora de su derecho a ejercer el voto por correo cuando lo ha solicitado en tiempo y forma, no estando incluida en censo especial del voto por correo por error técnico».

CUARTO.- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante correo de fecha 12 de septiembre de 2024 de la Jefa de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a la interesada en el procedimiento, Doña Isabel Conchillo Martínez, a fin de que en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene con carácter previo analizar la inadmisibilidad del recurso alegada por la Comisión Electoral en su informe de 15 de septiembre de 2024, considerando que el Acta número 22 recurrido «dispone en su pie de recurso que: “Al no constituir la sesión objeto de acuerdo alguno, sino que se trata de un acta de rectificación de resoluciones inadmitidas, no debiendo estarlo, y la ejecución de las resoluciones TADA citadas, no cabe recurso alguno contra esta acta ni contra el censo definitivo especial del voto por correo. Sin perjuicio de cualesquiera errores materiales que puedan apercibirse de oficio o a instancia de parte, previa comunicación a esta Comisión Electoral”».

Sin embargo, este Tribunal discrepa con tal apreciación por cuanto los acuerdos adoptados no son sólo referidos, en caso hipotético que así fueren considerados, a errores materiales, como se afirma, sino también sustantivamente en ejecución de nuestras resoluciones y, como en el caso que nos ocupa, a incorporaciones nuevas en



el censo especial de voto por correo que son generadores *per se* del derecho de los interesados en el proceso electoral a ser impugnadas en su caso mediante el sistema de recursos conocido en materia electoral. Por ello, rechazándose la injustificada causa de inadmisibilidad procede, en plazo y forma, a conocerse del mismo seguidamente.

TERCERO.- Dicho lo que antecede en el fundamento anterior, entrando en el fondo del asunto el objeto del recurso es la solicitud de supuesta nulidad del Acta número 22 de la Comisión Electoral en cuanto que ésta incluye en el censo especial definitivo de voto por correo a la jugadora D.^a ■■■, alegando al efecto que ninguna de nuestras resoluciones que se citan en el Acta número 19 (documento que este Acta núm. 22 recurrida rectifica), así como las Actas números 15 y 16 que también son referidas, no mencionan a esta jugadora para que se la incluya en el censo especial de voto por correo. Además, la jugadora tampoco estaba incluida en el censo especial inicial del voto por correo en el Acta núm. 3.

Frente a ello, debe constatarse que el motivo de la inclusión de la referida jugadora en el censo especial definitivo de voto por correo no trae su causa, como se invoca por el recurrente, en la ejecución de alguna de nuestras resoluciones dictadas hasta la fecha que pudiera generarle su derecho así reconocido en el Acta número 22 sino, como expresamente señala dicho acuerdo y se reitera en el citado informe de la Comisión Electoral, en la «rectificación de omisión de ■■■ quien habiendo solicitado correctamente en tiempo y forma no se incluyó como admitida».

En relación a su omisión en Acta precedentes de la Comisión Electoral, éste órgano federativo lo justifica suficientemente en el informe de 15 de septiembre de 2024 en un mero error omisivo ante la solicitud en tiempo y forma de la interesada el pasado 4 de junio de 2024, a las 19.52 horas, de voto por correo, y esto es lo realmente trascendente en cuanto a su conformidad a Derecho para que, aunque sea muy posteriormente, se le vea debidamente reconocido tal derecho de inclusión, teniendo en cuenta además, según se añade, que su solicitud fue remitida por el Club Priego y Mujer Tenis de Mesa junto con otras más, incluyendo inicialmente sólo a una de ellas el 19 de junio de 2024 y posteriormente a todas las demás en el Acta número 19 con excepción injustificada, una vez más por nuevo error de la Comisión Electoral, de la jugadora ■■■ que ahora en cambio ve definitivamente en el Acta número 22 reconocido su derecho a formar parte del censo especial de voto por correo conforme a su válida solicitud del pasado junio.

CUARTO.- Por último, por lo que respeta a la solicitud del recurrente de que este Tribunal estudie la posibilidad, en caso de aceptar la solicitud anterior, de retrotraer hasta el inicio del plazo del envío del voto por correo dado la alteración que se podría haber producido con su inclusión dando nulidad a los votos emitidos hasta la fecha, decae en sus propios términos rogados al desestimarse su principal pretensión de impugnación del Acta número 22 de la Comisión Electoral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don ■■■, contra el Acta número 22 de la Comisión Electoral de la FATM, en ejecución de nuestras resoluciones y subsanaciones de errores materiales pendientes del punto 7.º del Acta número 19, por medio de la cual

procede a incluir en el censo especial de voto por correo a la jugadora Doña ■■■, declarando conforme a derecho en este extremo afectado por el recurso la resolución de la Comisión Electoral adoptada en la referida Acta número 22.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados .